

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley...

RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico regulatorio para las sociedades comerciales, cooperativas y emprendedores de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

ARTÍCULO 2°.- Alcance. Están alcanzadas por la presente ley:

- a) Las sociedades comerciales que decidan constituirse como tales, así como también las ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley y que se rijan conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a ella y;
- b) Los emprendedores que sean personas físicas autónomas o bajo el régimen de monotributo o que se constituyan de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Cooperativas N° 20.337.

ARTÍCULO 3°.- Caracterización. Serán sociedades o emprendedores de Beneficio e Interés Colectivo aquellos que se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad.

A los fines de la presente ley, se considerará impacto positivo social y ambiental a todas aquellas acciones demostrables y verificables derivadas de forma directa de la actividad económica del sujeto alcanzado que impliquen la creación de valor para la comunidad y el ambiente. Tales acciones deberán manifestarse por encima de los estándares mínimos legales establecidos por:

- a) las leyes nacionales y locales ambientales;
- b) las normas laborales y de riesgos de trabajo;
- c) las normas que propendan a la inclusión social y laboral de personas que se encuentren en situación de desigualdad por cuestiones históricas, sociales, económicas, biológicas, políticas y/o culturales;

- d) las normas que propendan a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de discriminación por motivos de género y que propendan a la incorporación de la diversidad de género en los ámbitos laborales;
- e) las normas que propendan a la mejora de la calidad de vida y el bienestar, la salud, la vivienda y la educación de las personas en general.

ARTÍCULO 4º.- Deberes mínimos. La autoridad de aplicación deberá establecer deberes mínimos a ser cumplidos, incorporando obligatoriamente consideraciones sobre los siguientes aspectos:

- a) Inclusión social de individuos y colectivos vulnerables, igualdad de género, conciliación familia-trabajo, autonomía económica y participación en los espacios de toma de decisiones de mujeres y diversidades;
- b) Mitigación y adaptación al cambio climático, economía circular y conservación de ecosistemas y biodiversidad.

Los deberes mínimos deberán ser establecidos de manera segmentada para los emprendimientos a cargo de personas físicas autónomas o bajo el régimen de monotributo o que se constituyan de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Cooperativas N° 20.337; y para las sociedades comerciales de acuerdo a cada sector y categoría siguiendo las escalas de Micro, Pequeñas, Medianas y, consecuentemente, Grandes Empresas, establecidas por la Ley No 24.467, la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Reporte anual. Los sujetos alcanzados deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual describan, detallen y acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto o contrato social. Este Reporte Anual deberá ser:

- a) presentado ante la autoridad de aplicación para su control y verificación;
- b) auditado por un profesional independiente, asociación civil o cualquier otra entidad especializada en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual, las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual será de acceso público y deberá presentarse ante la autoridad de aplicación y ante el registro público del domicilio social dentro de un plazo máximo de 6 meses de iniciado cada año. El registro público correspondiente deberá publicar en su página web los Reportes Anuales presentados por todos los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 6°.- Estándar independiente. El Reporte Anual previsto en el artículo anterior deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, basado en las siguientes características:

- a) reconocimiento: debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las sociedades en relación con la comunidad y el ambiente;
- b) comprensión: en la metodología de evaluación y reporte se deberán analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;
- c) independencia: la metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas;
- d) confiabilidad: será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las sociedades en la comunidad y el ambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;
- e) transparencia: la información sobre los estándares independientes y la relativa a las entidades que los elaboren será publicada para conocimiento de la ciudadanía.

A tales fines, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá crear estándares o reconocer estándares existentes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo, manteniendo una lista pública de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente ley mantendrá una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo. Esta lista será divulgada en el medio que esa entidad considere más idóneo. A solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá darle trámite a peticiones relacionadas con el incumplimiento de los referidos estándares.

Cuando la autoridad de aplicación carezca de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, deberá remitirla a la autoridad que fuere competente para que se pronuncie sobre el particular.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las circunstancias en que se considerará incumplido alguno de los estándares y señalará cuáles son las autoridades competentes respecto de cada uno de ellos.

Como consecuencia de su evaluación, la autoridad de aplicación podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento. Para ello, se atenderá especialmente a las modificaciones y actualizaciones de los estándares

internacionales existentes en materia de vínculo entre las sociedades, la comunidad y el ambiente. En caso de exclusión de un estándar independiente, este podrá seguir siendo utilizado por las sociedades durante los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se hubiere decidido su exclusión.

ARTÍCULO 7°.- Registro Público. Créase a cargo de la autoridad de aplicación el "Registro Público Nacional de Sociedades y Emprendedores BIC", el que deberá contener:

- a) La nómina de sujetos alcanzados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) La lista de profesionales independientes, asociaciones civiles y entidades habilitadas por la autoridad de aplicación para el proceso de auditoría establecido en el artículo 5° de la presente ley;

ARTÍCULO 8°.- Sello BIC. Créase a cargo de la autoridad de aplicación el Sello "BIC" a ser otorgado en carácter gratuito a cualquier sujeto alcanzado que forme parte del "Registro Público Nacional de Sociedades y Emprendedores BIC" y que así lo solicite de manera voluntaria. El mismo podrá ser utilizado a fines publicitarios y comerciales.

ARTÍCULO 9°.- Transparencia y acceso público a la información. A los fines de garantizar la transparencia, publicidad y accesibilidad del régimen BIC, la autoridad de aplicación confeccionará una página web donde se publicarán:

- a) El Registro Público, de manera tal de individualizar a los sujetos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7° de la presente ley;
- b) Los correspondientes Reportes Anuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley;
- c) Los estándares independientes establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC)

ARTÍCULO 10.- Denominación. A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado por las sociedades comerciales que adopten el presente régimen se agregará la expresión "de Beneficio e Interés Colectivo" o la sigla "B.I.C."

ARTÍCULO 11.- Requisitos. A los fines de la adhesión al régimen BIC, las sociedades existentes deberán:

- a) incorporar en su contrato o estatuto social el impacto social y ambiental, positivo y verificable, que se obligan a generar, especificado en forma precisa y determinada; y la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto;
- b) inscribir las modificaciones en el registro público que corresponda a su jurisdicción;
- c) confeccionar un primer Reporte Anual conforme lo previsto en el presente artículo 5º de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Micro y pequeñas empresas. La obligación dispuesta en el artículo 5 podrá ser diferida temporalmente por la autoridad de aplicación para el caso de las empresas que se encuentren dentro de las categorías de micro y pequeñas empresas según lo establecido por la Ley No 24.467, la Ley No 25.300 y sus normas complementarias. Dicho diferimiento cesará ante cualquier recategorización ascendente de las mismas.

ARTÍCULO 13.- Administración. En el desempeño de sus funciones, en la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) las/os trabajadoras/es actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines que esta persiga. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

ARTÍCULO 14.- Derecho de receso. La adopción del régimen previsto en la presente ley por parte de sociedades ya constituidas y registradas dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de tal decisión, así como también a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

DE LOS EMPRENDEDORES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

ARTÍCULO 15.- Reporte anual. Los emprendedores alcanzados por el inciso b) del artículo 2 podrán ver prorrogada por motivos excepcionales la rendición del Reporte Anual hasta seis (6) meses después del cumplimiento del plazo estipulado de acuerdo al artículo 5º de la presente ley. Las causales de prórroga deberán ser establecidas por reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Programa de Acompañamiento a Emprendedores BIC.

Créase a cargo de la autoridad de aplicación el Programa de Acompañamiento a Emprendedores de Beneficio e Interés Colectivo que brindará asistencia técnica a los emprendimientos alcanzados por el inciso b) del artículo 2 con el fin de promover su formalización, la adopción de buenas prácticas y el desarrollo de metodologías de medición de impacto que permitan alcanzar los requerimientos establecidos por la autoridad de aplicación para el Reporte Anual.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- Régimen de promoción del Beneficio e Interés Colectivo. La autoridad de aplicación podrá formular programas, políticas y medidas tendientes a fomentar la capacidad productiva de estas sociedades y emprendimientos con financiamiento, aportes no reembolsables, asistencia técnica, criterios de preferencia para las compras públicas y/o toda otra que determine.

ARTÍCULO 18.- Consejo Asesor BIC. La autoridad de aplicación creará un Consejo Asesor de Beneficio e Interés Colectivo que estará conformado en carácter honorario por representantes de los sectores productivos, organizaciones de la sociedad civil, activismo socio ambiental, la academia y organismos públicos dedicados a la promoción del impacto social y ambiental positivo. El presente consejo tendrá entre sus funciones:

- a) participar en la confección de los deberes mínimos según se establece en el artículo 4º de la presente ley;
- b) atender a la creación y reconocimiento de los estándares independientes según se establece en el artículo 5º de la presente ley;
- c) colaborar en la formulación de programas, políticas y medidas tendientes a la promoción del Beneficio e Interés colectivo, según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.
- d) Colaborar en la formulación del programa de Acompañamiento a Emprendedores BIC establecido en el artículo 16.

ARTÍCULO 19.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley será causal de remoción del "Registro Público Nacional de Sociedades y Emprendedores BIC" en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, así como también la pérdida de la denominación societaria BIC, cuando correspondiese. La autoridad de aplicación informará, mediante los medios que considere más idóneos, sobre aquellos sujetos alcanzados que hubieran sido eliminados del "Registro Público Nacional de Sociedades y

Emprendedores BIC".

ARTÍCULO 20.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Jurisdicciones. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer beneficios e incentivos a las sociedades y emprendimientos BIC con el fin de fomentar su desarrollo.

ARTÍCULO 22.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmante: Margarita Stolbizer

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer y garantizar un marco normativo a las empresas y emprendedores de triple impacto. Estos son aquellos que en el desempeño de su actividad no persiguen solamente la creación de valor económico, sino que también buscan generar un impacto social y ambiental positivo. Este modelo de empresas y emprendimientos implican un cambio en el paradigma económico, que apunta a una economía más consciente con su entorno, con principios más inclusivos y sustentables. Se reconocerá a tales empresas, emprendedores y cooperativas como "BIC", esto quiere decir de Beneficio e Interés Colectivo, tal como se las ha nombrado en varios países.

Las sociedades y los emprendedores de triple impacto motorizan desde su actividad económica la transformación hacia un modelo económico más justo. El crecimiento de la economía tanto local, como regional y global, no puede continuar profundizando las brechas de desigualdad social, ni acentuando un modelo extractivista que agota los recursos naturales al mismo tiempo que genera una abrumadora cantidad de residuos contaminantes. En los últimos años, amplios sectores de la sociedad civil se han movilizado ante el agravamiento de la crisis ambiental y sus inminentes efectos sobre las sociedades, empezando sobre los sectores más vulnerables que dependen del acceso directo a recursos naturales y habitan regiones donde los desastres naturales impactan con mayor fuerza. En paralelo, la concentración de la riqueza continua en aumento, la distribución de los ingresos permanece con altos niveles de desigualdad.

Tanto la crisis ambiental, como los indicadores de pobreza y vulnerabilidad social imposibilitan que la economía alcance un crecimiento sostenible, acortando las perspectivas tanto para los actores económicos en sus riesgos de inversión, como para la sociedad en general a la hora de proyectar un futuro que incluya a todos sus sectores.

Estados y organizaciones de la sociedad civil han emprendido distintas acciones frente al escenario descripto, apuntando a una mayor sostenibilidad tanto ambiental como social. Sin embargo, poco se ha integrado al sector privado en la búsqueda de respuestas a estas problemáticas. Resulta fundamental para consolidar un verdadero crecimiento sostenible, repensar los principios de la economía, y para ello es necesario articular diagnósticos y respuestas con el sector privado. En este sentido, empresas y emprendimientos, han comenzado desde sus acciones particulares a producir bienes y servicios con una perspectiva social y ambiental, y se han agrupado y vinculado entre sí para promover un modelo económico inclusivo y sustentable.

El presente proyecto de ley establece el reconocimiento de este tipo de empresas, ya sean sociedades, emprendedores o cooperativas, para proveerles un marco legal y fomentar su actividad. Los actores alcanzados por este proyecto manifiestan la necesidad urgente de aprobar una legislación en la que ellos puedan encuadrarse ya que actualmente no tienen ningún tipo de reconocimiento, y no

solo no existen incentivos u acciones positivas que fomenten el triple impacto, sino que además muchas veces se encuentran con dificultades y trabas en sus actividades corrientes. El reconocimiento por parte del Estado Nacional a las sociedades y emprendedores BIC sería, en primer lugar, un paso hacia el modelo económico más sostenible al cual como país y región debemos transicionar. Además, la existencia de una fuerte comunidad triple impacto y un creciente peso de la misma en la actividad económica, es un elemento fundamental para el avance en la concreción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Dentro de los ODS 2030, las sociedades y emprendedores BIC son actores claves en el aporte al objetivo 1 Fin de la Pobreza, al 5 Igualdad de Género, al 8 Trabajo Decente y Crecimiento Económico, al 10 Reducción de las Desigualdades, al 11 Ciudades y Comunidades Sostenibles y al 12 sobre Producción y Consumo Responsable, además de colaborar indirectamente en la realización de los 11 objetivos restantes.

El movimiento por la aprobación de una Ley BIC ha conseguido alcanzar legislación al respecto en varios países del mundo en general, y de nuestra región en particular. Hasta la fecha se han aprobado leyes de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo en varios estados de Estados Unidos, Italia, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y España. En nuestro país el debate sobre este proyecto de ley no es nuevo, y viene a sumarse al trabajo de otros legisladores sobre el tema. En diciembre de 2018 la Cámara de Diputados dio su sanción al proyecto de Ley de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, que terminó perdiendo estado parlamentario por no ser tratado en el Senado. Actualmente existen proyectos de ley en este sentido con estado parlamentario. En el Senado se encuentran los proyectos 1840-S-2021 de la senadora Gladys González, el 2045-S-2021 del senador mandato cumplido Juan Mario Pais y el 1780-S-2021 de Senador Antonio Jose Rodas. Por su parte, en la Cámara de Diputados estado parlamentario el proyecto 0737-D-2021 de la diputada Camila Crescimbeni. Este mismo es una reproducción del Proyecto con N° de Expte. 3802-D-2022.-

El presente proyecto, a partir de la propuesta de la Cámara de Triple Impacto Argentina, pretende sumar al debate algunos elementos que apuntan a integrar en este reconocimiento a actores de la economía que tienen un gran protagonismo en la economía de triple impacto de nuestro país aun sin estar constituidos como sociedades comerciales. A dichos efectos se amplía el alcance de la ley a emprendedores que sean personas físicas autónomas o bajo el régimen de monotributo o que se constituyan de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Cooperativas N° 20.337.

Se propone entonces, tanto a las sociedades comerciales como a los emprendedores y cooperativas, reconocerlos como de Beneficio e Interés Colectivo. Para ellos deben mostrar un impacto positivo que supere lo mínimo requerido por la legislación vigente en relación a derechos laborales, inclusión social de colectivos en situación de desigualdad, normativa ambiental, prevención, sanción y erradicación de discriminación por motivos de género, y normas que apunten a una mejor calidad de vida de las personas en general. Además, la autoridad de aplicación establecerá determinados deberes mínimos respecto a

inclusión social y adaptación y mitigación del cambio climático que deberán alcanzar tales empresas.

Las sociedades y emprendedores BIC deberán presentar reportes anuales que certifiquen su condición, y formarán parte de un Registro Público. Toda esta información será pública, de modo tal de garantizar la transparencia de los procedimientos. A todos los sujetos alcanzados por la norma se les permitirá hacer uso del sello BIC, con fines publicitarios y comerciales.

En el caso de las sociedades comerciales, se deberá además modificar el contrato o estatuto social, incorporando la obligación de generar un impacto social y ambiental positivo. De esta manera, además, se respalda la decisión de los directivos de las sociedades. En lo que respecta a los emprendedores BIC, además de contar con la posibilidad de prorrogar ante condiciones específicas el plazo de presentación del reporte anual, se crea programa de acompañamiento a emprendedores BIC con el objeto de promover su formalización, y brindarles herramientas para la implementación de buenas prácticas y la medición de impacto de los emprendimientos. Se establece también que la autoridad de aplicación podrá fijar programas, políticas y medidas para promover el Beneficio e Interés Colectivo.

De esta forma, el presente proyecto es un aporte más a un debate que debe avanzar prontamente. La aprobación de una ley BIC es una herramienta para dar un paso hacia un modelo de desarrollo más justo y sostenible, en el cual se vuelve fundamental la articulación del sector público con el sector privado para dar respuesta a la creciente situación de desigualdad socioeconómica y la alarmante crisis ambiental. La comunidad de triple impacto en Argentina ya existe, es fuerte y motoriza un importante sector de la economía.

Este Congreso debe dotar al Estado de una legislación acorde para promover e incentivar estas buenas prácticas, impulsando a que muchas más empresas adopten este modelo BIC.

Por los motivos expuestos, solicito a los diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

Firmante: Margarita Stolbizer